



## RAD: 30-2023 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN



 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

M

**Manuel José Cabrales Durán** <manuelCabralesD        

Para:  Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona Mié 29/03/2023 4:41 PM



Rad 30-2023 - Recurso contr...   
189 KB

 Responder

 Reenviar

# **MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN**

## **ABOGADO**

---

**SEÑOR**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**  
**E.S.D.**

**REF: PETICIÓN DE HERENCIA**  
**RAD: 54-518-31-84-002-2023-00030-00**  
**DTE: GLADYS GARCIA VERA Y HERNANDO GARCIA VERA**  
**DDO: TULIO ENRIQUE GARCIA VERA Y OTRA**

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 23 de marzo de 2023, fundamentado en lo siguiente:

Contraria a lo expuesto por el despacho en el auto mencionado, al vincular a la señora LAURA EMILIA COTE VILLAMIZAR no se pretende que ella realice la restitución del inmueble, debido a que las pretensiones no van encaminadas a obtener dicha finalidad, sino llanamente al reconocimiento de la calidad de herederos de mis mandantes y llevarse a cabo nuevamente la adjudicación del bien inmueble de propiedad de la causante acorde al ordenamiento jurídico, es decir, en el porcentaje legal que tiene derecho cada heredero y no como ilegalmente lo efectuó el señor TULIO ENRIQUE GARCIA VERA.

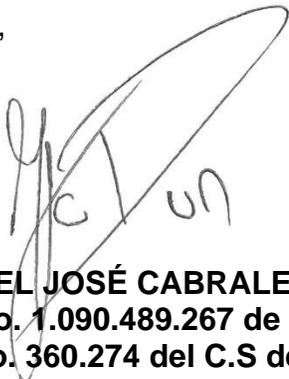
Por consiguiente, la señora COTE VILLAMIZAR al ser titular de una determinada relación sustancial a la cual se le extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, no se le debe trasgredir el derecho al debido proceso y se le debe permitir actuar en el proceso, debido a que se debe conformar el litisconsorcio. Lo que conlleva que no es equivoco que intervenga sino por el contrario, necesario acorde a lo expuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso.

Aunado, la jurisprudencia citada en auto que se recurre no es aplicable al caso en concreto, debido a que dirima el tipo de acción que se debe ejercer si se busca el reconocimiento del derecho a suceder o la restitución de los bienes sobre los cuales se tiene derecho dependiendo si se encuentran en posesión de un heredero o un tercero. Pero no menciona la existencia de prohibición normativa o jurisprudencial de la intervención de un tercero en proceso de petición de herencia, que adquirió el bien que era de propiedad del causante, y que la sentencia que se dictará le generará efectos jurídicos. Contrario, se debe integrar a la propietaria actual del bien para que ejerza las acciones que considerará necesaria.

Es erróneo no vincular a un sujeto que le generará consecuencias legales la decisión emitida por un juez, mayor aún, cuando es obligación del juzgador integrarlo de acuerdo con un precepto legal. El juzgado, manifiesta una equivocación al considerar que solo debe incorporar a la propietaria actual cuando se aspira a la restitución sin reparo que el simple reconocimiento de los herederos y realizarse nuevamente la adjudicación de la herencia le genera una consecuencia a la situación jurídica del bien que adquirió a través de una compraventa, en la cual actuó como parte vendedora una persona que obtuvo la propiedad mediante sucesión

Por lo tanto, se subsanó la demanda en debida forma como lo establece la norma, no existe fundamento legal para rechazar la demanda por lo antes expuesto, por lo que solicito su admisión.

Acepto,



**MANUEL JOSÉ CABRALES DURÁN**  
**C.C. No. 1.090.489.267 de Cúcuta**  
**T.P. No. 360.274 del C.S de la J.**